

Como definición podremos decir que un Directorio es un conjunto, órgano colectivo que delibera por medio de su mayoría y en cuyo seno todos los miembros están ligados por un vínculo de solidaridad. Teniendo en cuenta que nuestra legislación prevé Directorios Pluripersonales y Unipersonales, el primero de ellos puede ser desempeñado por cuerpos colegiados, los cuales aparecen impuestos por el art.299 a las sociedades que están sujetas a fiscalización estatal permanente, las cuales afrontan deberes adicionales originados en los controles específicos impuestos por los organismos oficiales, o no estar comprendidos dentro de éste articulado el cual tanto éste último caso como el de Directorio Unipersonal, se hallan sometidas a un grado menor de control., incluso pueden ser sin la fiscalización privada como lo prevé el art. 284 de la Ley 19550. En sociedades compuestas por un Directorio Unipersonal o Pluripersonal con la excepción descriptas Ut-Supra, es común que puedan presentarse entre otros, los siguientes casos:

1er. CASO. Una sociedad que posee un Presidente y un Director Suplente el primero fallece, se produce la Cesación del Mandato, de su antecesor, lo que hace que se opere la vacancia.. La legitimación de la suplencia, no se produce automáticamente, sino que será el propio directorio el de deberá admitir, expresa o tácitamente la incorporación del hasta entonces suplente al seno del órgano de administración y efectuar la publicación para poner en conocimiento de los terceros la composición de los órganos sociales delimitar responsabilidades y hacer oponibles las designaciones y la cesación de los administradores sociales a los terceros ya mencionados, e inscribir en el registro correspondiente. De no inscribirse su asunción cuando se produjo su titularidad será responsable por toda la gestión porque se presumirá, que ha tenido conocimiento de todos los actos realizados por el órgano durante dicho período. Si bien los directores son elegidos por Asamblea de accionistas (art.255) en éste caso se procederá conforme al art. 259 de la Ley dado que no afectaría el funcionamiento regular y no sería dolosa o intempestiva la separación del cargo. De acuerdo a lo descripto precedentemente el ex-Director Suplente, actual Presidente de no haber efectuado la publicación e inscripto en el registro respectivo conforme al art. 60 sería el responsable de la sociedad que represente frente a los Terceros y al Estado, lo que constituiría un delito doloso. Según el art. 59 de la ley 19.550, los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. El dolo en la hipótesis consiste en el conocimiento por parte del Sujeto en éste caso de los Administradores y Representantes que están obrando ilegalmente incumplimiento de los deberes de lealtad y diligencia que impone el mencionado artículo. Es por ello que el Organismo de Contralor debería de exigir a las sociedades sujetas a fiscalización que inscriban los nuevos directorios, debiendo además los profesionales intervinientes hacer constar en sus dictámenes el último directorio inscripto, con sus correspondientes datos de inscripción y vencimiento del mandato, además el Registro Público de Comercio no admitirá la inscripción

de instrumentos cuya rogatoria sea efectuada por representantes legales no inscriptos en los términos del artículo 60 de la Ley 19.550, excepto la misma inscripción.

2do CASO: Una Sociedad que posee Presidente y Director Suplente y fallecen ambos: A pesar de encontrarnos frente a éste supuesto, dicho hecho no afecta la relación societaria, dado que el factor personal es indiferente, a pesar de tener una acefalía, porque, para ello los accionistas deberían de presentarse ante el Organismo de Contralor, para que por su intermedio se convoque a Asamblea para designar nuevos Directores, quedando extinguida toda responsabilidad del anterior Directorio. Considerando la situación también de las sociedades y que en su gran mayoría se hallan deudoras en el pago de la tasa anual y dado que para inscripción de los trámites es requisito que la sociedad se halle al día siendo un monto elevado sería conveniente la emisión de un nuevo decreto que permita el pago en cuotas, propuesta que una vez aprobada permitiría inscribir tanto los trámites que prevé el art.60 de la Ley como así también los demás trámites.

Bibliografía

- a) Cuadernos de Derecho Societario. Tomo II. 2da.parte del Dr. Zaldivar y Otros.
- b) Los directores de sociedades anónimas: Derechos, Obligaciones y Responsabilidades, del Dr. Ernesto E.Martorell.- Ley de Sociedades Comerciales -